

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/066-14/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00003814.
COMISIONADA INSTRUCTORA: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE: TRANSPARENCIA POR MEXICO.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por TRANSPARENCIA POR MÉXICO en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de junio de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00122214 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Deseo conocer el total de centros deportivos que existen en el municipio, tanto de gobierno como privados, describiendo la disciplina que practican, el responsable, dirección, costos y datos de contacto. Por centros deportivos me refiero a cualquier instalación o lugar donde se practique algún deporte bajo la tutela de un entrenador."

(SIC).

II.- En fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

**"...TRANSPARENCIA POR MEXICO
Presente**

En atención a la solicitud de información con número de folio 00122214(76) por medio del presente me permito indicar: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III y V, artículo 8º párrafo segundo y 5º, Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, pone a su disposición la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Social, Salud, Deporte y

Recreación , mediante el oficio No. DGDS/DDS/157/2014, que a la letra dice:

"En referencia a su oficio número UVTAIP/141/2014, en el que solicita el total de centros deportivos que existen en el municipio, tanto de gobierno como privados, describiendo disciplina, e responsable, dirección, costos y datos de contacto, me permito dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Social, Salud, Deporte y Recreación a mi cargo, únicamente cuenta con la información de cuantas instalaciones deportivas municipales se le da mantenimiento y que están bajo la administración de este H. Ayuntamiento, según como lo detallo a continuación:

1 estadio de futbol

1 estadio de beisbol

1 estadio de softbol

1 campo de beisbol

25 campos llaneros de futbol (no tienen medidas oficiales)

72 canchas de usos múltiples (cancha de voleibol y basquetbol)

21 domos (9 en la zona urbana y 12 en la zona rural

En cuanto a la información de responsables, dirección, costos y datos de contacto de los entrenadores que desarrollan actividades en cada espacio deportivo, hago de su conocimiento que no contamos con esa información, así como de las instalaciones privadas.

Sin otro particular, y en espera de que esta información le sea de gran utilidad, quedo a sus apreciables órdenes. Atentamente. Lic. Azael Jiménez Sautri. Director. Firma...

Se entrega la información a través del sistema INFOMEXQROO; con lo cual se da cabal cumplimiento a lo que señala el numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Resulta menester señalar que respecto a la presente resolución, no procede recurso alguno que deba substanciarse ante esta Unidad de Vinculación; sin embargo hago de su conocimiento que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información pública, en caso de inconformidad por la misma, Usted puede interponer el recurso de revisión, dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda que pudiere generarse al respecto o para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, sita en Av. Alvaro Obregón No. 321 último piso, teléfono 983 83 5 15 00 ext. 7705 en horarios de oficina y en términos de Ley, o bien al correo alternativo de esta Unidad vinculacionytransparencia@hotmail.com.

RESULTANDOS

PRIMERO. El día nueve de julio del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, TRANSPARENCIA POR MÉXICO interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"No se me entregó la información solicitada, porque dicen que no cuentan con ella, pero siendo el municipio debe contar con un área que promueva y regule las actividades deportivas, por lo que deben contar con esta información. Si no la tienes debieron declarar la inexistencia y no contestar como entrega de información, pues no recibí la información que requiero y pido que me hagan la entrega."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el

número RR/066-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día ocho de octubre de dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce, mediante oficio de número, UVTAIP/284/2014, de fecha veintidós del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...C. LAURA VIRIDIANA OLIVERA MONTALVO, en mi carácter de Titular de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othon P. Blanco, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Vengo por medio del presente escrito y en contestación al recurso de revisión citado al rubro presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO (INFOMEXQROO) en fecha nueve de julio de presente año, por la TRANSPARENCIA POR MEXICO en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **00122214** y dirigida a esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 76, 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, doy debida contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión **RR00003814**, en los términos siguientes:

Respecto al hecho Único argumentado por la recurrente, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, contesta lo siguiente:

*Por cuanto al hecho Dos del recurso planteado, consistente en **No se me fue entregada la información solicitada, porque dicen que no cuentan con ella, pero siendo el Municipio debe contar con un área que promueva y regule las actividades deportivas, por lo que deben contar con esa información. Si no la tienes debieron declarar la inexistencia y no contestar como entregada de información, pues no recibí la información que requiero y pido que me hagan la entrega.***

Visto lo anterior, me permito desglosar la respuesta de manera detalla conforme al único hecho argumentado, si bien es cierto en cuanto al argumento en el que el **MUNICIPIO DEBE CONTAR CON UN ÁREA QUE PROMUEVA Y REGULE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS**, me permito hacer de su conocimiento que para los asuntos de la administración pública Municipal, la Presidencia Municipal se auxiliara por Dependencias y órganos descentralizados, por lo tanto cuenta con la Dirección de Desarrollo Social quien tiene a su cargo la Coordinación de Deportes, lo anterior conforme a lo establecido al artículo 43 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco

Expuesto lo anterior, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, ha realizado los trámites internos para localizar y entregar la información solicitada, a efecto de verificar que la respuesta emitida mediante oficio UVTAIP/166/2014 de fecha 24 de junio de 2014 o en su caso proporcione más información esta Unidad pueda proporcionarle de nueva cuenta al recurrente dicha información, en este caso, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, ello con la finalidad de proporcionar al recurrente la información solicitada, en esta Unidad se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Social, pues bien debido a la volumen laboral que tiene un se encuentran recabando la información. Para mi dicho anexo copia simple del oficio número UVTAIP/26712014 dirigido al Lic. Omar Martínez Rodríguez, Director de Desarrollo y Salud.

En cuanto a la argumentación consistente en *SI NO LA TIENES DEBIERON DECLARAR LA INEXISTENCIA Y NO CONTESTAR COMO ENTREGA DE INFORMACIÓN, PUES NO RECIBÍ LA INFORMACIÓN*. En relación a lo anterior es trascendental hacer de su conocimiento que es falsa la argumentación emitida por el recurrente, toda vez que en mediante oficio número IVTAIP/141/2014 de fecha 09 de junio de 2014, se giró atento oficio dirigido al C. Azael Jiménez Sauri, Coordinador de Deportes, mediante el cual se solicitó colaboración para dar contestación a la solicitud con número de folio 00122214 (76) presentada por Transparencia por México, consistente en:

""deseo conocer el total de centros deportivos que existen en el municipio, tanto de gobierno como privados, describiendo la disciplina que practica, el responsable, dirección costos y datos del contacto. Por centros me refiero a cualquier instalación o lugar donde se practiquen algún deporte bajo la tutela"".

En razón a lo solicitado, esta Unidad en fecha 24 de junio del año 2014 recibió el oficio número **DGDS/DDS/157/2014**, suscrito por el Lic. Azael Jiménez Sauri, Director de Desarrollo Social Salud, Deporte y Recreación, mediante el cual informó que únicamente cuenta con la información de cuantas instalaciones deportivas Municipales se les da mantenimiento y que están bajo la responsabilidad de este H. Ayuntamiento. Información que me permito detallar a continuación:

- 1 estadio de futbol
- 1 estadio de beisbol
- 1 estadio de softbol
- 1 campo de beisbol
- 25 campos llaneros de futbol (no tienen las medidas oficiales)
- 72 canchas de usos múltiples (cancha de voleibol y basquetbol)
- 21 domos (9 en la zona urbana y 12 en la zona rural)

Información que se hizo saber al recurrente mediante oficio número UVTAIP/161/2014 de fecha 24 de junio de 2014 emitido por esta Unidad. Expuesto lo anterior adjunto al presente ocurso copia simple de los oficios en comento.

Una vez agotado el hecho en el recurso interpuesto por el recurrente, de lo anterior, es posible deducir que la Unidad a mi cargo cumplió a cabalidad con los establecido en el artículo 37, fracción I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es así que en términos del artículo 91, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito solicitar a esta autoridad, que al resolver deberá DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.

En conclusión, esta autoridad, al resolver el recurso planteado deberá confirmar la contestación hecha por esta unidad a la ahora recurrente.

ÚNICO: Tenerme por presentada en tiempo y forma con presente memorial debida contestación al Recurso de Revisión citado al rubro. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día nueve de abril de dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintitrés de abril de dos mil quince.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de abril de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, información acerca de:

"Deseo conocer el total de centros deportivos que existen en el municipio, tanto de gobierno como privados, describiendo la disciplina que practican, el responsable, dirección, costos y datos de contacto. Por centros deportivos me refiero a cualquier instalación o lugar donde se practique algún deporte bajo la tutela de un entrenador."

Por su parte, la autoridad responsable, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace, substancialmente, es en el siguiente sentido:

*- "...En referencia a su oficio número UVTAIP/141/2014, en el que solicita el total de centros deportivos que existen en el municipio, tanto de gobierno como privados, describiendo disciplina, e responsable, dirección, costos y datos de contacto, me permito dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que esta Dirección de Desarrollo Social, Salud, Deporte y Recreación a mi cargo, únicamente cuenta con la información de cuantas instalaciones deportivas municipales se le da mantenimiento y que están bajo la administración de este H. Ayuntamiento, según como lo detallo a continuación:
1 estadio de futbol
1 estadio de beisbol
1 estadio de softbol
1 campo de beisbol
25 campos llaneros de futbol (no tienen medidas oficiales)*

72 canchas de usos múltiples (cancha de voleibol y basquetbol)
21 domos (9 en la zona urbana y 12 en la zona rural)

En cuanto a la información de responsables, dirección, costos y datos de contacto de los entrenadores que desarrollan actividades en cada espacio deportivo, hago de su conocimiento que no contamos con esa información, así como de las instalaciones privadas. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la recurrente presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

"...siendo el municipio debe contar con un área que promueva y regule las actividades deportivas, por lo que deben contar con esta información. Si no la tienes debieron declarar la inexistencia y no contestar como entrega de información, pues no recibí la información que requiero y pido que me hagan la entrega."

Por su parte la autoridad responsable como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

"...esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, ha realizado los trámites internos para localizar y entregar la información solicitada, a efecto de verificar que la respuesta emitida mediante oficio UVTAIP/166/2014 de fecha 24 de junio de 2014 o en su caso proporcione más información esta Unidad pueda proporcionarle de nueva cuenta al recurrente dicha información, en este caso, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Social, ello con la finalidad de proporcionar al recurrente la información solicitada, en esta Unidad se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Social, pues bien debido a la volumen laboral que tiene un se encuentran recabando la información. ..."

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Bajo esta tesitura, en principio son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación en su escrito de **respuesta a la solicitud de información**.

Ahora bien, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente y en tal virtud de la misma se observa, **respecto de los centros deportivos que existen en el Municipio de Othón P. Blanco**, los siguientes **rubros** de información:

- a) de gobierno;
- b) privados;
- c) disciplinas que practican;
- d) responsable;
- e) costos;
- f) datos del contacto.

De lo antes precisado es de considerarse, por parte de esta Junta de Gobierno, que en la respuesta otorgada a la solicitud de mérito, la autoridad responsable da a conocer a la solicitante, mediante una relación donde aparecen siete renglones, información acerca de instalaciones deportivas municipales que se les da mantenimiento y que están bajo la administración del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, misma lista que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

Asimismo es de puntualizarse que, en su respuesta a la solicitud, la autoridad responsable agrega que en cuanto al responsable, dirección, costos y datos del contacto de los entrenadores no cuentan con dicha información así como de las instalaciones privadas.

De lo antes precisado es incuestionable que la información contenida en la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, a la solicitud materia del presente Recurso fue parcial y en tal sentido la misma no fue satisfecha respecto a los demás rubros de información contenidas en la propia solicitud.

Ahora bien, este Instituto considera indispensable hacer notar las siguientes circunstancias en torno a los argumentos vertidos por la Unidad de Vinculación para sustentar la legalidad del acto emitido, tanto en el escrito de **respuesta a la solicitud de información**, como en el escrito por el que da **contestación al Recurso**, por lo que en este sentido se precisa lo siguiente:

En su **escrito de respuesta** a la solicitud de información la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, como único argumento, señala que "...no contamos con esa información. ...".

A su vez, en su escrito **de contestación al recurso** la misma autoridad responsable manifiesta fundamentalmente que: "...esta Unidad se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Dirección de Desarrollo Social, pues bien debido a la volumen laboral que tiene un se encuentra recabando información...".

Al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **corresponde a las Unidades de Vinculación, como enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante**, ser las responsables de entregar o negar la información además de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, así como llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, según lo previsto en el artículo 37 fracciones V y XIV, del ordenamiento en cita, mismo que se transcribe:

"Artículo 37.- Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.-

*...
V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;*

*...
XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."*

Asimismo, que el numeral 96 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley:

"Artículo 96.- Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, las Unidades de Vinculación, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley."

Por lo que en razón de tales argumentos resulta innegablemente, que dicha respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, en tal sentido, carece de la debida justificación y sustento legal alguno para no dar acceso a la información solicitada.

Igualmente, es de estimarse el hecho de que la Unidad de Vinculación a fin de dar respuesta a la solicitud de cuenta, requirió a la Dirección de Desarrollo Social, Salud Deporte y Recreación del H. Ayuntamiento la información pedida por el particular, informando de ella y poniéndola a disposición del solicitante tal y como le fuera enviada por dicha Unidad Administrativa, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que dicha Unidad de Vinculación se lo haya requerido además a otra distinta Unidad Administrativa que conforma al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIV.

XV. **UNIDAD ADMINISTRATIVA:** Las Secretarías, Dependencias, Direcciones, organismos y en general las áreas que componen a los sujetos obligados.

(...).

Otorgar la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Por otra parte esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus archivos no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

***Artículo 56.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto

Siendo el caso que no existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

Es de precisarse también, por este Órgano Colegiado, que la información solicitada si bien pudiera ser que no se encuentre, en los archivos del Sujeto Obligado, procesada en la forma en la que lo solicita el particular, esta podría contenerse, inferirse, derivarse o deducirse de diversos documentos y/o instrumentos resguardados en sus Unidades Administrativa que lo conforman y que tenga obligación de llevar un registro, reporte u otro similar y por lo tanto se encuentre disponible en los archivos del Sujeto Obligado, siendo por consiguiente, susceptible de otorgarse, sin que para ello el proporcionar la información que se solicita represente el procesamiento de la misma, que haga necesaria la generación de un documento nuevo o tal y como lo requiere el solicitante.

En razón de las consideraciones expuestas es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00122214, de fecha ocho de junio de dos mil catorce, a fin de que se le haga entrega a TRANSPARENCIA POR MEXICO, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por TRANSPARENCIA POR MEXICO en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad realice una búsqueda en los archivos de cualquiera de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información pública a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00122214, de fecha ocho de junio de dos mil catorce, a fin de que se le haga entrega a TRANSPARENCIA POR MEXICO, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expida esta,

